



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00696-2006-PC/TC

LIMA

ILEANA MORAYMA
ALVARADO GALVÁN DE
VILCAPOMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ileana Morayma Alvarado Galván de Vilcapoma contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 163, su fecha 3 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el titular de la Fiscalía de la Nación, como autoridad máxima del Ministerio Público, y contra el ministro de Economía y Finanzas, en su condición de titular de la cartera del Ministerio de Economía y Finanzas; solicitando que se cumpla con el pago mensual de S/. 2,304.00 (dos mil trescientos cuatro nuevos soles), correspondientes al bono por función fiscal que percibe un fiscal provincial en actividad, derecho reconocido por Resolución de Gerencia Central N.º 1781-2002-MP-FN-GECPER, de fecha 8 de noviembre de 2002; más devengados e intereses legales. Manifiesta que el 12 de octubre de 2002 cesó en el cargo de fiscal provincial titular en lo penal de Lima, al no ser ratificada por el Consejo Nacional de la Magistratura, y que mediante la citada resolución de gerencia se le ha reconocido el derecho a percibir el bono por función fiscal en el monto que percibe un fiscal provincial en actividad, pero que ello no se ha ejecutado.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y de falta de agotamiento de la vía administrativa, y solicita se declare improcedente o infundada la demanda. Precisa que resulta nulo de pleno derecho el acto administrativo que genere gasto sin el financiamiento aprobado por el presupuesto del pliego, o aquel que condicione su aplicación, por el cual el Ministerio Público es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única entidad responsable de afrontar sus compromisos de gastos con cargo a los recursos de su presupuesto institucional.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público señala que no cuenta con la partida presupuestal necesaria para hacer efectivo el cumplimiento del pago, y que ha solicitado reiteradamente al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de las partidas presupuestales correspondientes.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que de los actuados no se advierte que las entidades demandadas hubieran realizado las gestiones y trámites que les corresponden para cumplir con el pago, a pesar del tiempo transcurrido.

La recurrente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la dilucidación del tema controvertido debe efectuarse en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige la parte demandante satisface dichos requisitos, de modo que cabe emitir un pronunciamiento de mérito.
2. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución de la Gerencia Central del Ministerio Público N.º 1781-2002-MP-FN-GECPER, de fecha 8 de noviembre de 2002, en cuyo artículo tercero se dispone el otorgamiento, a partir del 13 de octubre de 2002, del pago por concepto de bono por función fiscal, por un monto de S/.2,304.00 (dos mil trescientos cuatro nuevos soles).
3. El artículo 1 del Decreto de Urgencia N.º 038-2000, publicado el 7 de junio de 2000, aprobó el otorgamiento del bono por función fiscal para los fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad. Asimismo, dispuso que dicho bono no tendrá carácter pensionable ni remunerativo, que no conformará la base para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios y que será financiado con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Del mismo modo, mediante su artículo 3 se autorizó al Ministerio Público para que elabore y apruebe el reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal. Por otro lado, por Decreto de Urgencia N.º 036-2001, publicado el 17 de marzo de 2001, se ampliaron los alcances del bono por función fiscal a los funcionarios y servidores del Ministerio Público, hasta el límite de su presupuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 193-2001-MP-FN, de 10 de abril de 2001, se aprobó la escala de asignaciones para el pago del bono por función fiscal al personal fiscal y administrativo del Ministerio Público, y el Reglamento para el otorgamiento del bono por función fiscal al personal fiscal y personal administrativo del Ministerio Público. El artículo 1 del Reglamento dispone que éste será el único instrumento normativo de carácter institucional para la estricta aplicación del bono por función fiscal, el mismo que no tendrá carácter pensionable y se otorgará al personal activo, con sujeción a las disposiciones legales que sobre esta materia se hallen vigentes. Asimismo, su artículo 5 establece que el financiamiento del bono por función fiscal saldrá de la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios del Ministerio Público.
6. Conforme a las normas citadas, el bono por función fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. Por tanto, la Resolución de la Gerencia Central del Ministerio Público N.º 1781-2002-MP-FN-GECPER, de fecha 8 de noviembre de 2002, fue expedida vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del bono por función fiscal. Consecuentemente, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal al no haberse ceñido su emisión a las normas legales que regulan el bono por función fiscal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)*